



OFICINA DE SUPERVISIÓN BANCARIA

INSTRUCCIÓN No. 5/2018

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 33 inciso a) del Decreto Ley No. 361 "Del Banco Central de Cuba" de 14 de septiembre de 2018, se dispone que el Superintendente está facultado para emitir normas generales de prudencia e instrucciones encaminadas a promover la estabilidad, solvencia, transparencia y el funcionamiento ordenado de las instituciones que supervisa y del Sistema Bancario y Financiero.

En el Artículo No. 33 inciso h) del mencionado Decreto Ley No. 361 "Del Banco Central de Cuba", corresponde al Superintendente del Banco Central de Cuba determinar, mediante normas generales, las personas naturales o jurídicas que deban considerarse vinculadas a la propiedad o gestión de las instituciones financieras.

El Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba, mediante el Acuerdo número 72 de 24 de mayo de 2018 aprobó concluir y emitir la regulación con créditos a favor de directivos y trabajadores del Banco prestamista o de sus familiares o donde exista algún tipo de parentesco.

Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 8 de agosto de 2007, quien instruye fue nombrada Superintendente del Banco Central de Cuba.

En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

INSTRUYO:

PRIMERO: *Poner en vigor las:*

NORMA PARA LAS TRANSACCIONES CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS VINCULADAS A LA PROPIEDAD Y A LA ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. *La presente norma tiene como objeto establecer los lineamientos mínimos que deben observar las instituciones financieras en las transacciones*

con personas naturales o jurídicas vinculadas a su propiedad y a su administración.

Artículo 2. Estas normas son de aplicación y cumplimiento obligatorio por todas las instituciones financieras establecidas en el país, con licencia del Banco Central de Cuba.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3. Las personas naturales y jurídicas vinculadas a la propiedad de una institución financiera son aquellas que, directa o indirectamente, tengan participación en el capital suscrito y pagado de la entidad financiera y se consideran las siguientes:

- a) Socios o accionistas de la institución.
- b) Familiares de las personas mencionadas en el inciso anterior, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- c) Entidades cuyos socios, accionistas, directivos o ejecutivos lo sean a su vez de la institución financiera.
- d) Cualquier persona que mantenga una relación con la institución financiera en virtud de la cual la Dirección de esta pueda recibir indicaciones.

Artículo 4. Las personas naturales y jurídicas vinculadas a la administración de una institución financiera son aquellas que, directa o indirectamente, participan en la aprobación, gestión y registro de transacciones activas, pasivas y contingentes de una institución financiera y se consideran las siguientes:

- a) Miembros de las Juntas Directivas, de los Consejos de Administración o de los Consejos de Dirección.
- b) Los representantes legales y apoderados.
- c) Familiares de las personas mencionadas en los incisos anteriores, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- d) Personas naturales o jurídicas que mantengan entre sí o con la institución financiera relaciones de dirección, de gestión o de administración de negocios estables o no, que permitan a una o más personas naturales o jurídicas ejercer influencia preponderante y continúa sobre las decisiones de las demás.

Artículo 5. Las transacciones con las personas naturales o jurídicas comprendidas en los Artículos 3 y 4 incluyen exposiciones crediticias, activos y pasivos dentro y fuera de balance, además de operaciones como contratos de servicios, compras y ventas de activos, garantías y el reconocimiento contable de pérdidas, entre otras.

Artículo 6. El término «transacción» incluye las transacciones y servicios realizados con las personas naturales o jurídicas comprendidas en los Artículos 3 y 4, y también aquellas en que una persona no vinculada (frente a la que una institución financiera mantiene actualmente una exposición) se convierta posteriormente en persona vinculada.

CAPÍTULO III
DE LAS TRANSACCIONES CON PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS
VINCULADAS A LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LAS
INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 7. Las instituciones financieras están obligadas a realizar con total imparcialidad cualquier transacción con las personas naturales o jurídicas comprendidas en los Artículos 3 y 4; establecer políticas y procesos para la identificación, ejecución, seguimiento y monitoreo de esas transacciones; adoptar medidas adecuadas para controlar o mitigar los riesgos que se detecten; y reconocer contablemente las pérdidas derivadas de las transacciones con partes vinculadas con arreglo a la Norma contable específica de información financiera para el Sistema Bancario y Financiero Nacional y los procedimientos establecidos al efecto.

Artículo 8. Queda prohibido a las instituciones financieras otorgar financiamientos a las personas naturales o jurídicas comprendidas en los Artículos 3 y 4 en términos más favorables que los concedidos a terceros en operaciones similares, en cuanto a evaluación crediticia, plazo, tasa de interés, comisiones, garantías exigidas, entre otros.

Artículo 9. Lo dispuesto en el artículo anterior no aplica para las personas naturales mencionadas en el Artículo 4 incisos a, c y para los trabajadores de las propias instituciones financieras, cuando lo autorice expresamente el Banco Central de Cuba.

Artículo 10. Queda prohibido a las instituciones financieras que la concesión total de financiamientos a las personas naturales o jurídicas comprendidas en los Artículos 3 y 4, exceda el 20% del capital pagado más las reservas contabilizadas de estas instituciones.

Artículo 11. Para exceder el porcentaje establecido en el Artículo 10, será necesaria la autorización expresa del Banco Central de Cuba.

Artículo 12. Queda prohibido a las instituciones financieras que las personas naturales vinculadas a su propiedad o su administración, así como funcionarios y empleados que se beneficien de una transacción y/o personal que guarde relación con estas, participen en los procesos de tramitación, gestión y aprobación de la transacción.

Artículo 13. Las instituciones financieras pueden presumir la existencia de vinculación en personas naturales o jurídicas cuando se den cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que se otorguen financiamientos en condiciones preferenciales por plazos, tasas de interés, insuficientes garantías o desproporcionadas respecto a la información financiera del deudor o de su capacidad de pago;
- b) Que se otorguen financiamientos no garantizados adecuadamente, con omisión o distorsión de datos y sin información disponible sobre ellos;
- c) Que se otorguen financiamientos por relación con otra institución financiera;
- d) Que se tengan tratamientos preferenciales en transacciones pasivas, y,
- e) Que se declaren presuntivas, en función de hallazgos encontrados en los procesos de supervisión y control de las instituciones financieras.

Los supuestos de vinculación por presunción detallados en los incisos anteriores, también serán aplicables para el caso de otras transacciones activas y contingentes de la institución financiera, en lo que fuere pertinente.

Artículo 14. Ante la detección de la existencia de un supuesto de vinculación, la institución financiera dispone de un plazo de 15 (quince) días hábiles para comunicar por escrito, a la Superintendencia del Banco Central de Cuba, las causas y condiciones de lo detectado.

Artículo 15. Los supuestos mencionados en el Artículo 13 son enunciativos y no limitativos, por lo que la Superintendencia, oído el parecer del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba, se reserva el derecho de agregar supuestos en función de hallazgos detectados en los procesos de supervisión y control de las instituciones financieras.

SEGUNDO: Las instituciones financieras a partir de los treinta (30) días naturales de la entrada en vigor de la presente norma, deben mantener identificada, actualizada y disponible, la relación de las personas naturales o jurídicas vinculadas a la propiedad y administración de las mismas.

TERCERO: Las transgresiones a todo lo anteriormente expuesto serán sancionadas conforme a lo establecido en la legislación vigente.

CUARTO: Se discontinúa lo dispuesto en el Acuerdo No. 227 del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba de fecha 23 de noviembre de 1998, en el que se adoptaron las "Normas para la concesión de préstamos a las personas naturales o jurídicas vinculadas a la propiedad o gestión de las instituciones financieras".

QUINTO: Las instituciones financieras incluyen en su Manual de Instrucciones y Procedimientos las indicaciones dispuestas en la presente Instrucción, en el plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta norma.

SEXTO: La presente Instrucción entra en vigor a los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de su firma.


DESE CUENTA a la Ministra Presidente del Banco Central de Cuba.

NOTIFÍQUESE a los Presidentes de las instituciones financieras.

COMUNÍQUESE al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, a la Secretaria, al Auditor, a los Directores de la Oficina de Supervisión Bancaria, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los 6 días del mes de noviembre de 2018.



Mercedes López Marrero
Superintendente